ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2488-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 95 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Puntos Constitucionales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez Ruiz.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de octubre de 2019
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de octubre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS
Blindar, proteger y garantizar la independencia de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	**Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 95, fracción VI, y 99, párrafo decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** **Artículo Único.** Se reforman la fracción VI del artículo 95 y el decimotercer párrafo del artículo 99, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:
Artículo 95. ...	**Artículo 95.** ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.	**VI.** No haber sido secretario de Estado, fiscal general de la República, **magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** , senador, diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.
...	...
Artículo 99. ...	**Artículo 99.** ...
...	...

... ... Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.	... ... Los magistrados electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. **Cuando un magistrado de Sala Regional aspire a ocupar un cargo de mayor grado, deberá separarse con dos**

... ...	**años de anticipación a la fecha en que deba cubrirse la vacante de que se trate.** ... ...
	Transitorio **Único.** El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CETC